

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: RUBID QUIÑÓNEZ TROCHEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2018-00224-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia No. 69 de febrero 24 de 2020
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Garantía Pensión Mínima de Vejez y/o Devolución de Saldos.
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandante, PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el grado jurisdiccional de consulta en favor de este último y COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **RUBID QUIÑÓNEZ TROCHEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicado No. **76001-31-05-018-2018-00224-01**.

SENTENCIA No. 035

DEMANDA¹. Depreca como pretensiones principales la demandante, se declare su derecho al reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez consagrada por el artículo 65 de la ley 100 de 1993; se condene PORVENIR en asocio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer y pagar al actor la garantía de pensión mínima de vejez, a partir del 1° de mayo de 2015; se condene a PORVENIR al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde la fecha de la reclamación hasta que se verifique el pago total de la obligación; en subsidio de la anterior pretensión, se condene también a PORVENIR a pagar las sumas de dinero adeudadas debidamente indexadas de acuerdo al IPC anual certificado por el DANE hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De manera subsidiaria solicita se declare que el demandante tiene derecho a la devolución de saldos de vejez de forma completa, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, incluyendo el valor del bono pensional complementario al que tiene derecho, que deberá liquidar la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998; como consecuencia de la anterior declaración y conforme la cuota parte que le corresponde asumir a cada una de las entidades involucradas, condenar a PORVENIR, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- y COLPENSIONES a pagar el bono pensional complementario tipo A, modalidad 2, debidamente actualizado y capitalizado, a razón de 438.27 semanas cotizadas faltantes con anterioridad a su traslado, con una fecha de corte: 01/07/2013, un salario base de \$96.630 y una fecha de redención normal: 07/07 de 2015; se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- y PORVENIR al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por falta de emisión y pago oportunos del bono pensional de conformidad con los artículos 12 y 17 del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994; se condene a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios por incumplimiento del pago oportuno y completo de la cuota parte financiera del bono pensional; como comunes a las

¹ Fs. 1-21

pretensiones principales y subsidiarias, solicita se condene a las demandadas a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho, más lo que resultare ultra y extra petita.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen, el nacimiento de la actora el 07 de julio de 1955, su afiliación al RPM a través del ISS hoy COLPENSIONES el 13 de enero de 1975; el traslado al RAIS administrado por Porvenir el 03 de mayo de 2003; las peticiones a COLPENSIONES de corrección de historia laboral por tiempos faltantes, la solicitud a PORVENIR el 28 de febrero de 2017 de pensión de vejez, otorgándosele en su lugar la devolución de saldos por el valor de \$15.731.306, por un reporte de 746 semanas en el RAIS; la información al actor por parte de Porvenir de que los períodos con INV. LOS ARRAYANES, no fueron reportados en su historia laboral por encontrarse en mora por parte de COLPENSIONES; la explicación de COLPENSIONES que los ciclos con los empleadores EL PAÍS, JAS PUBLICIDAD Y CIA LTDA se encuentran debidamente acreditados y los períodos 1990/05/ 1993/04 con INVERSIONES LOS ARRAYANES LTDA no se evidencia pago y la expedición de esta AFP pública de resumen de semanas cotizadas del 25 de mayo de 2017, donde se pueden constatar tiempos cotizados con INVERSIONES LOS ARRAYANES; la indicación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que para continuar con el trámite de un bono complementario era necesario el reintegro del valor del bono emitido y pagado con errores, siendo PORVENIR S.A la encargada de definir y aclarar lo solicitado; la acumulación de un total de 1229,29 semanas cotizadas al régimen de prima media y al régimen de ahorro individual, la imposibilidad de seguir cotizando desde abril de 2015; las solicitudes ante la la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de corrección del bono pensional, a PORVENIR de reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, y a COLPENSIONES para que asumiera la cuota parte dentro del bono pensional complementario por las semanas adicionales reportadas a la OBP de 483,27 semanas, incluyendo las que se encuentran en mora o inconsistentes con INVERSIONES LOS ARRAYANES Y DISTRIBUIDORES LOEL, sin recibir respuesta positiva por ninguna de las entidades; la

liquidación realizada por la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según información de PORVENIR el 17 de octubre de 2017, del aumento del valor del bono pensional, generándose una diferencia bruta de \$16.813.565, y sin que se encuentre incluido el tiempo laborado con INVERSIONES ARRAYANES LTDA desde el 16/05/1990 al 07/04/1993, y el servido a DISTRIBUIDORES LOEL durante los ciclos julio de 1995 y agosto de 1996.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.² Solicitó se desestimaran las pretensiones incoadas, porque a la fecha de la demanda no se ha elevado por parte de la AFP PORVENIR la solicitud de reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, suponiendo que la razón de la falta de dicha solicitud radica en el hecho de que no ha sido reintegrado a la Nación el bono pensional emitido y pagado anticipadamente al demandante bajo el supuesto de que no tenía derecho a pensión ni a la garantía de pensión mínima y que por tanto era beneficiario de la devolución de saldos, decisión que fue aceptada por el demandante al no evidenciarse la interposición de recurso. Adicionalmente que corresponde a la AFP PORVENIR, previo reintegro del bono pensional a la Nación, determinar si el demandante cumple o no con todos los requisitos de ley establecidos para tener derecho a la garantía de la pensión mínima y en caso afirmativo, la AFP PORVENIR deberá pedir a la Oficina de Bonos Pensionales el reconocimiento de la citada prestación. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prevalencia del derecho irrenunciable a la pensión de vejez, buena fe y genérica.

COLPENSIONES³. Se opuso a las pretensiones, arguyendo no ser la llamada a reconocer dicha prestación, sino la NACIÓN y la AFP PORVENIR los obligados legalmente a reconocer la garantía de la pensión mínima.

² Fs. 142-152

³ Fs 196-214

Agregó que la obligación de conformar la historia laboral de la actora válida para el bono pensional con anterioridad al traslado recae sobre la AFP PORVENIR y que de la historia laboral en Colpensiones no figuran respecto a los ciclos 1990/05 a 1993/04 con INVERSIONES LOS ARRAYANES pago alguno, razón por la cual no se tuvo en cuenta esas semanas cotizadas y por eso la totalidad de semanas reconocidas por esa Administradora es de 513,29 y no 614 como pretende la actora. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

AFP PORVENIR S.A.⁴. Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la demandante debe reintegrar el valor correspondiente al bono pensional que fue emitido y pagado anticipadamente por la OBP, por cuanto se hace necesario a fin de que la entidad estatal proceda a liquidar correctamente el bono pensional, se realice el ajuste de la historia laboral y si es el caso esa AFP pueda establecer la prestación económica que corresponde, toda vez que un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad solo puede acceder a una prestación de ese régimen ya sea la prestación de vejez o la devolución de saldos pero no ambas por ser excluyentes para las pretensiones de la demanda. Presentó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, falta de requisitos legales para acceder a la pensión a la garantía mínima, responsabilidad atribuible a la demandante, petición antes de tiempo, responsabilidad exclusiva de un tercero, compensación, buena fe de la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A e innominadas y genéricas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de febrero 24 de 2020 resolvió:

⁴ Fs. 228-247

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora RUBID QUIÑÓNEZ TROCHE de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la garantía de pensión mínima, a partir del 07 de julio de 2012, correspondiendo su disfrute a partir del 01 de mayo de 2015.

TERCERO: DECLARAR que la mesada pensional corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada calenda y lo será sobre 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2020 corresponde a \$877.803

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a pagar a la señora RUBID QUIÑÓNEZ TROCHE de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$46.151.843 correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2020.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a la señora RUBID QUIÑÓNEZ TROCHE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios que prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de junio de 2018 y hasta la fecha de pago.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR para que del retroactivo pensional a pagar a la señora RUBID QUIÑÓNEZ TROCHES descuente las cotizaciones en salud y la suma de \$38.699.622 que corresponde a lo pagado por concepto de devolución de saldos.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- que en la cuota parte que le corresponde en el bono pensional complementario, incluya lo correspondiente al período en mora de pago por el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES LTDA y comprendido entre el 16 de mayo de 1990 al 07 de abril de 1993.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que una vez ejecutoriada esta sentencia, emita, redima y pague a PORVENIR el bono pensional complementario incluyendo todos los períodos que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir el bono pensional primigenio y particularmente el período en mora de pago por el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES LTDA y comprendido entre el 16 de mayo de 1990 al 07 de abril de 1993.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que concurra con el aporte de los recursos para que la señora RUBID QUIÑÓNEZ TRÓCHEZ complete la parte que le haga falta para obtener la garantía de pensión mínima, siempre que se agoten los recursos de su cuenta de ahorro individual, incluidos los del bono pensional, tanto primigenio como complementario.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se señala la suma de \$877.803 a cargo de cada una de las entidades.

DÉCIMO PRIMERO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se remitirá en grado jurisdiccional de consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del artículo 69 del CPT Y S.S.”

Del caudal probatorio recaudado encontró que se acreditan cumplidos los presupuestos de edad y densidad de semanas para que la demandante acceda a la garantía de pensión mínima. Explicó que el conteo de semanas lo obtuvo tomando el período servido por la actora en favor de INVERSIONES LOS ARRAYANES entre el 16 de mayo de 1990 a 07 de abril de 1993, pese a lo señalado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la mora de dichos períodos, aduciendo que no es el afiliado quien debe asumir las consecuencias de la omisión de las administradoras de cumplir su función de cobro, concluyendo que le corresponde a la cartera ministerial incluir en la cuota parte que le corresponde a COLPENSIONES estos períodos en mora con dicho empleador y esta última entidad debe asumir con su propio pecunio los aportes no cobrados. Incluyó también, no para efectos del bono pensional, sino para el ahorro individual los ciclos de marzo, junio, agosto de 2007 y marzo, abril y agosto de 2008, por no reportarse en dichos períodos, retiros del servicio, existiendo continuidad en la relación con el empleador, presumiendo así que en esos ciclos existió una mora respecto de la cual la AFP no adelantó las acciones de cobro. Estableció como fecha de causación de la pensión el 07 de julio de 2012 y como fecha de disfrute el 1° de mayo de 2015, tomando para ello la última cotización voluntaria al sistema, de abril de 2015.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el numeral cinco de la sentencia, en el sentido que se ordenó pagar intereses moratorios desde el 24 de junio de 2018, argumentando que éstos deben concederse desde la primera reclamación del 28 de febrero de 2017, pues no debió encausarse como una devolución de saldos sino conforme fue solicitado, ello es como una garantía de la pensión mínima y para ello la AFP que tiene toda la información de la historia laboral de sus afiliados,

debió hacer un estudio integral de todos los aportes de la misma, en los dos regímenes y reconocer la prestación correspondiente dentro de los cuatro meses que le otorga la ley, debiendo por ello ordenarse el pago de los intereses desde el 28 de junio de 2017; que de mantenerse incólume dicho numeral, las mesadas pensionales sean reajustadas conforme el SMLMV, es decir se conceda sobre ellas la actualización necesaria, toda vez que las mismas quedarían huérfanas de dicha prestación subsidiaria y entonces se concedan a partir del 24 de junio de 2018 los intereses moratorios y antes de esa fecha la indexación reclamada.

PORVENIR. Apela los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo de la sentencia de primer grado, sustentando; primero, que la demandante omitió suministrar a esa Administradora de Pensiones, la información completa de su historia laboral, realizándosele la devolución de saldos, pues se le adelantó el trámite correspondiente ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se contó con la autorización expresa y por escrito de la misma, aceptando la liquidación de su bono pensional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, lo cual implicó que aceptara la aprobación de su historia laboral para acceder a dicha liquidación; segundo; que sí la demandante tiene un incremento en su bono pensional deberá reintegrar lo consignado por PORVENIR S.A.; tercero; que se revoque la condena por intereses moratorios, por no proceder en tanto la demandante no cumplía con los requisitos de la garantía de pensión mínima y se realizó de buena fe por Porvenir la devolución de saldos; cuarto; de mantenerse la condena se confirme el numeral sexto de la sentencia en cuanto autorizó a PORVENIR S.A a descontar las cotizaciones de salud y lo pagado por devolución de saldos; quinto, se revoque la condena en costas por haber actuado esa entidad de buena fe y con sujeción a la ley.

NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó recurso de alzada, doliéndose que la operadora jurídica no podía imponer cargas a ese Ministerio, sin ningún tipo de sustento, explicando que es imposible emitir bonos pensionales complementarios sin que medie

una orden puntual de actualización de historia laboral de aportes, errando también el Despacho cuando impuso cargas pecuniarias a sabiendas de que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es una Administradora de Fondos Pensionales, pues la garantía de la pensión mínima no se financia con recursos de ese Ministerio y mucho menos el mismo es responsable por períodos no cotizados por los empleadores. Informa que la garantía de la pensión mínima se financia con recursos de la cuenta individual hasta su concurrencia, a partir de ahí esa prestación se sigue financiando con el fondo solidario que posee cada una de las AFP.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante, COLPENSIONES Y PORVENIR presentaron alegatos reiterando los argumentos de hecho y derechos sustentados en la demanda y las contestaciones a la misma, respectivamente. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se centra a resolver; i) Si la demandante, tal como concluyó la juez de primera instancia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de la pensión mínima de vejez prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a las costas; ii) si no se pueden imponer cargas pecuniarias a la

NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las siguientes razones: a) imposibilidad de esa entidad de emitir bonos pensionales complementarios sin que medie una orden puntual de actualización de historia laboral de aportes, b) que no es una Administradora de Fondos Pensionales, pues la garantía de la pensión mínima no se financia con recursos de ese Ministerio c) que no es responsable por períodos por mora de los empleadores; iii) si el hecho de que la demandante haya recibido devolución de saldos, para lo cual omitió suministrar información completa y el no haber reintegrado el valor del bono pensional imposibilita el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima iv) de confirmarse la condena de reconocimiento de la garantía de la pensión mínima e intereses moratorios, establecer si le asiste razón a la demandante de que los intereses moratorios proceden desde el 28 de junio de 2017 y no desde el 24 de junio de 2018 como estableció la A quo; v) de no modificarse la causación de los intereses, verificar si le asiste razón a la demandante en que las mesadas pensionales sean indexadas antes del 24 de junio de 2018 y a partir de esta fecha se causen los intereses moratorios vi) de revocarse la sentencia en su integridad proceder al estudio de las pretensiones subsidiarias solicitadas en la demanda de devolución de saldos de vejez de forma completa, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, incluyendo el valor del bono pensional complementario al que tiene derecho, que deberá liquidar la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998 y las consecuencias que de dicha declaración se desprendan.

CONSIDERACIONES

Están fuera el debate probatorio: **1.** El cumplimiento de la edad de la demandante de 57 años el día 07 de julio de 2012, **2.** La afiliación de la actora al régimen de prima media a través del ISS hoy COLPENSIONES el día 13 de enero de 1975 **3.** La vinculación actual de la demandante al Régimen de Ahorro Individual administrado por Porvenir **4.** la devolución de saldos por el valor de \$15.731.306 otorgada a la demandante, **5.** Los períodos laborados por la actora y en mora con el empleador

INVERSIONES LOS ARRAYANES LTDA en el período de 16/05/1990 a 07 de abril de 1993 **6.** el aumento de semanas válidas para liquidación de bono pensional pasando de 181 semanas a 514, regenerándose con ello el derecho a la demandante de la emisión de un bono pensional complementario.

DE LOS REQUISITOS DE LA GARANTIA DE LA PENSION MINIMA DE VEJEZ. El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece la garantía de pensión mínima de vejez, como medio para garantizar a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que no alcancen los presupuestos para pensionarse en los términos del canon 64 ibidem, pero que cuenten con 62 años en el caso de los hombres y 57 en el caso de las mujeres y, además, 1.150 semanas cotizadas, una pensión equivalente al salario mínimo, completada por el Gobierno Nacional en virtud del principio de solidaridad.

El artículo 84 de la misma obra que viene en cita, establece además que es indispensable que las pensiones, rentas y remuneraciones que perciba el afiliado no superen a lo que correspondería con la pensión mínima, excepción reiterada en el artículo 3° del Decreto 832 de 1996, que reglamentó el tema de la garantía pensional.

Verificado los anteriores presupuestos de la norma en comento y aplicados en el caso de marras, se tiene que no hay discusión sobre el requisito de la edad de 57 años cumplido por la actora desde el 07 de julio de 2012 y esta Sala lo confirma con el respectivo registro civil que yace a folio 31 del expediente.

En cuanto al requisito de semanas cotizadas de la historia laboral aportada tanto por la parte demandante (fl 109-110), así como la anexa por Colpensiones (fl 134-137) y Porvenir (215-218) se logra constatar que a esta le vienen reconocidas en el régimen de prima media **513,19** semanas y le viene aceptado también por Porvenir un total de **665** semanas al régimen de ahorro individual, para un total hasta aquí de

1178 semanas, superando las **1150** semanas que exige el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Del mismo modo se observa que la actora en su historia laboral refleja cotizaciones por el salario mínimo, por lo que acertó la sentenciadora de primer grado cuando estableció en favor de la demandante el derecho a la garantía de la pensión mínima.

De la validez de los aportes en mora para liquidar el bono pensional de la demandante. Continuando con el número de semanas que reúne la actora, se evidencia en el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, unos períodos en mora con el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES que van desde el 15 de mayo de 1990 al 07 de abril de 1993, tiempo sobre el cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE PÚBLICO considera no se deben en tener en cuenta para la liquidación del bono pensional de la demandante con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1748 de 1995 recopilado en el Decreto 1833 de 2016, canon que expresamente exceptúa de las vinculaciones válidas los tiempos laborados donde exista mora del empleador.

Al respecto de la mora en aportes por parte del empleador tal como lo sustentó la a quo y así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica, el afiliado no puede sufrir las consecuencias adversas de la falta de pago del empleador si las administradoras de pensiones han omitido su deber de realizar las acciones de cobro. Así se lee en un extracto pertinente de la SL 473 de 2023:

“En relación con los cuestionamientos jurídicos, conviene memorar que esta Corporación de tiempo atrás, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 y CSJ SL10783-2017 definió que, tratándose de afiliados en condición de trabajadores dependientes, como es el caso de la impugnante, no pueden ellos ni sus beneficiarios asumir los efectos negativos de la mora del empleador en el pago de los aportes, habida consideración que las administradoras de pensiones deben adelantar, diligente y oportunamente, las gestiones de cobro ante los contribuyentes.”

Conforme lo anterior, comprobada la mora y la no acreditación por parte de COLPENSIONES de las acciones de cobro, la consecuencia que corren los tiempos en mora con el empleador INVERSIONES LOS

ARRAYANES desde el 15 de mayo de 1990 a 07 de abril de 1993, equivalente a 159 semanas, es la inclusión de tales períodos para la liquidación del bono pensional complementario al que tiene derecho la demandante.

De la responsabilidad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el pago de la cuota parte que le corresponde por los aportes en mora dejados de cobrar. En el numeral séptimo de la sentencia la a quo condenó a COLPENSIONES a que en la cuota parte que le corresponde en el bono pensional complementario, incluya lo correspondiente al período en mora de pago por el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES LTDA y comprendido entre el 16 de mayo de 1990 al 07 de abril de 1993.

Condena que este juez colegiado encuentra ajustada a derecho, debiéndose mantener incólume con fundamento en la obligación que le correspondía a COLPENSIONES durante el tiempo que la actora estuvo afiliada al régimen de prima media realizar los respectivos ejercicios de cobros conforme lo impone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y así mismo reportar a PORVENIR para el momento del traslado de régimen, la información actualizada sobre las cotizaciones efectuadas por cada uno de sus empleadores.

De la obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la emisión, redención y pago del bono pensional complementario de la demandante. Establecido se tiene desde la contestación de la demanda por el mismo organismo ministerial que la actora le fue pagado un bono pensional modalidad 2 el día 18 de febrero de 2017 ,de manera anticipada a través de devolución de saldos, concurriendo como emisor la Nación y como contribuyente COLPENSIONES, tomando como liquidación 181 semanas, pero que posteriormente a dicho pago, se presentó un aumento de semanas válidas para liquidación de bono pensional pasando a 514 semanas generándose con ello el derecho a la demandante de la emisión de un bono pensional complementario.

La expresa aceptación de la existencia del bono pensional complementario por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el reconocimiento en esta segunda instancia de la inclusión de los aportes en mora con el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES y sobre los cuales COLPENSIONES deberá pagar la cuota parte que le corresponde por no haber cumplido su obligación de cobro, da lugar a que el período laborado con el respectivo empleador desde el 15 de mayo de 1990 a 07 de abril de 1993, equivalente a 159 semanas deban ser incluidos en el correspondiente bono pensional complementario.

Concatenado con lo anterior, aceptado como está que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO es el llamado a emitir el bono tipo A complementario que le corresponde a la demandante y a COLPENSIONES como contribuyente, el reparo que hace dicho Ministerio en cuanto a la imposibilidad de emitir bonos pensionales complementarios sin que medie una orden puntual de actualización de historia laboral de aportes, queda sin sustento conforme los resultados de esta litis en que sí es procedente tener en cuenta los períodos de mora con el empleador INVERSIONES LOS ARRAYANES, desde el 15 de mayo de 1990 a 07 de abril de 1993, equivalente a 159 semanas, luego este tiempo deberá verse reflejado por COLPENSIONES en el resumen de semanas cotizadas de la demandante.

Ahora en cuanto al segundo reparo de la alzada de que ese Ministerio no es una Administradora de Fondos Pensionales, pues la garantía de la pensión mínima no se financia con recursos de ese Ministerio.

Sobre este argumento inicialmente brinda luz el artículo 68 de la ley 100 de 1993 cuando señala:

“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”

Por su parte el artículo 9 del Decreto ley 1832 de 1996 cuando regula sobre los Mecanismos de Pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual, artículo compilado en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, reza:

“Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3o y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause.

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5o del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación.”

De las citadas reglas se extrae que en el Régimen de Ahorro Individual la prestación se pague con los recursos de la misma cuenta de ahorro pensional y sólo cuando estos se agoten se puede acudir a los recursos del subsidio otorgado por el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así se establece en cabeza de la AFP el control de saldos de la pensión reconocida al punto de que cuando los recursos de la cuenta de ahorro individual no son suficientes para financiar la mesada por más de una anualidad, le informe a la OBP para que la entidad proceda a efectuar la apropiación de recursos para con ello autorizar la utilización de recursos.

Pese a este sistema de financiación de la pensión mínima la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2512 de 2021 reflexionó:

«Fuente de financiación.

En cuanto a los recursos que financian la garantía como tal, dada la modificación de la Ley 797 de 2003, antes aludida, en primera medida se cubren con los recursos provenientes del aporte pensional de los afiliados al RAIS, que, dada la inexequibilidad - por vicios de forma- (sentencia CC C794-2004) del artículo que creaba el Fondo de Pensión de Garantía de Pensión Mínima, quedaron bajo la administración de las AFP y, una vez se agoten estos recursos, es decir, los aportados por los afiliados al RAIS, junto con los rendimientos, las pensiones reconocidas bajo la garantía de pensión mínima se pagarán con cargo directo a la Nación, a través del presupuesto general.

*Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, **por ende, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario.***

*Llegados a este punto del sendero, se impone dejar en claro una cosa: **aun cuando financieramente se traslade la conformación de recursos para el pago del subsidio a los afiliados del RAIS, lo cierto es que tanto constitucional como legalmente la titularidad de la obligación de garantía de pensión está en cabeza del Estado colombiano y este aspecto no ha tenido modificación alguna.**»* (lo puesto en negrita por esta Sala).

Conforme al precedente jurisprudencial en cita resulta claro que es el ESTADO el titular a través de la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el titular de la obligación de garantía de pensión mínima, luego no le asiste razón cuando dice no se le pueden imponer cargas en el presente proceso. Colofón de lo anterior el numeral octavo de la sentencia también se confirmará.

Sobre el hecho de que la demandante haya recibido devolución de saldos, omitiendo suministrar información completa y el no haber reintegrado el valor del bono pensional imposibilita el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. La AFP PORVENIR sustenta que realizó la devolución de saldos a la actora, pues se le adelantó el trámite correspondiente ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se contó con la autorización expresa y por escrito de la misma, aceptando la liquidación de su bono pensional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, lo cual implicó que aceptara la aprobación de su historia laboral para acceder a dicha liquidación.

No encuentra de recibo esta Colegiatura la inconformidad de la AFP PORVENIR, atendiendo las obligaciones especiales que imponen los artículos 17 y 18 del Decreto 656 de 1994, disponiendo la primera de las normas en cabeza de las sociedades administradoras el obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual un afiliado cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez.

Aunado a lo anterior, en la demanda existe suficiente prueba de que la parte demandante puso en conocimiento de PORVENIR S.A las inconsistencias de la historia laboral emitida por Colpensiones y la solicitud directa a PORVENIR de que fuera ese Fondo Pensional quien se encargara de solicitar a COLPENSIONES, la reconstrucción de los respectivos aportes a pensión, a manera de ejemplo véase los derechos de

petición de fecha 22 de mayo de 2017 (fl 66-77), 18 de julio de 2017(fl 76-79), 07 de septiembre de 2017 8fl 80-83.

Tampoco acepta esta Sala que al haber recibido la demandante el pago de la devolución de saldo de manera anticipada y el no haber reintegrado el valor del correspondiente bono, le impidan acceder al derecho a la garantía de la pensión mínima, siendo que cumple con el lleno de los requisitos para disfrutar de dicha prestación, pues recuérdese que el derecho a la pensión es irrenunciable y por tanto de protección constitucional y legal, máxime cuando a la actora no se le está autorizando recibir las dos prestaciones, teniéndose que de la correspondiente liquidación de mesadas pensionales se encuentra la orden dada a PORVENIR S.A que descuenta lo cancelado por bono pensional, ergo este juez plural mantendrá incólume el derecho a la garantía de la pensión mínima que le fue reconocido a la señora RUBID QUIÑÓNEZ TROCHEZ.

De los términos en que será concedida la garantía de la pensión mínima. La cuantía de la garantía pensión mínima es precisamente como su nombre lo indica en un salario mínimo mensual vigente y por cuanto fue sobre el salario mínimo que la actora fundamentó sus cotizaciones.

La causación de la misma será desde el 07 de julio de 2012, fecha para la cual la actora cumplió el requisito de 57 años de edad, sin embargo su disfrute será desde el 01 de mayo de 2015, teniendo como última cotización al sistema el 30 de abril 2015, pues los aportes que se verifican en el resumen de semanas cotizadas acompañado por PORVENIR en los folios 250 a 271 febrero y marzo de 2017 y marzo a julio de 2008, fueron realizados por la accionante precisamente por la negativa de las entidades pasivas PORVENIR Y COLPENSIONES de emitir una información veraz que le hubiera permitido a la actora obtener su derecho a la garantía de la pensión mínima desde el momento que acreditó las 1150 semanas y esto fue desde abril de 2015, por lo que se confirmará también lo dicho por la a quo frente a este aspecto.

El número de mesadas serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción tal como lo determinó el a quo, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, entre la fecha de la reclamación administrativa, 23 de febrero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, 25 de abril de 2018, trascurrieron escasamente dos meses, no cumpliéndose así con el término trienal establecido en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS para que opere dicho fenómeno.

Realizada la liquidación de las mesadas causadas entre 01 de mayo de 2015 y 30 de marzo de 2023, arroja como resultado la suma de \$84.976.317.

AÑO	PC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.015	0,0677	\$ 644.350,00	9	5.799.150
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	13	8.962.915
2.017	0,0409	\$ 737.717,00	13	9.590.321
2.018	0,0318	\$ 781.242,00	13	10.156.146
2.019	0,0380	\$ 828.116,00	13	10.765.508
2.020	0,0380	\$ 877.803,00	13	11.411.439
2.021	0,0161	\$ 908.526,00	13	11.810.838
2.022	0,0562	\$ 1.000.000,00	13	13.000.000
2.023	0,1312	\$ 1.160.000,00	3	3.480.000
			TOTAL	84.976.317

De los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Éstos proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que estos se generan una vez vence el plazo de 4 meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento del derecho pensional, por lo que se causan a partir del 24 de febrero de 2018 (fl 94-98) tal como lo dispuso la a quo, pues es ésta la reclamación donde expresamente la demandante solicitó a PORVENIR el reconocimiento y pago de la garantía de la pensión mínima y no la radicada en la fecha 28 de febrero de 2017 (fl 37) donde se relaciona como petición la contentiva de devolución de saldos respondiéndose de forma

negativa lo solicitado por la parte demandante en la modificación de la causación de los intereses moratorios en los términos por ella solicitada.

Finalmente en lo atinente a la revocatoria de la condena impuesta a PORVENIR S.A por intereses moratorios, considerando que los mismos no proceden en tanto la demandante no cumplía con los requisitos de la garantía de pensión mínima y se realizó de buena fe por Porvenir la devolución de saldos, dicho argumento no exonera a esa AFP del pago de estos intereses atendiendo la resultas del proceso en cuanto la actora sí cumplía para el momento que solicitó la garantía de la pensión mínima con los requisitos para dicha prestación y la AFP en lugar de recaudar la información completa de los aportes procedió a reconocer la devolución de saldo sin el estudio completo de la situación de los aportes pensionales de su afiliada ante Colpensiones, siendo que esta le solicitó más de una vez que fuera esa AFP quien solicitara la reconstrucción de su historia laboral.

Corolario se confirmará la sentencia por no haber tenido prosperidad ninguno de los argumentos de la alzada y encontrarse el fallo de primera instancia ajustado a derecho al estudiar las consultas, y se modificará actualizando a 30 de marzo de 2023 el retroactivo, tal como quedó calculado en precedencia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido de

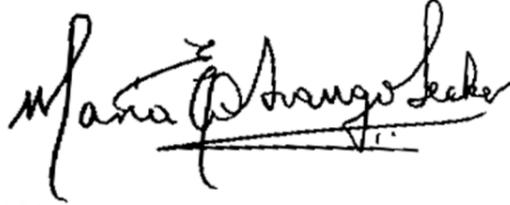
DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de mayo de 2015 y 30 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$84.976.317.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA